

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada solicita la adición del auto de fecha 15 de octubre de 2020. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 26 de marzo de 2.021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud elevada por la parte demandada, se observa que la misma hace alusión a la omisión de pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por el mismo, como son el interrogatorio de parte a la demandante USLEY ARDILA ROJAS y la citación a él mismo para rendir declaración de parte.

El art. 287 inciso 3º del CGP con respecto a la adición de autos, señala lo siguiente:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

En el presente asunto se observa que, el auto sobre el cual se solicita adición de fecha 15 de octubre de 2020, fue notificado por estado el 12 de marzo de 2021, por lo que su término de ejecutoria transcurrió desde el 15 al 17 de marzo de 2021.

Ahora bien, el Acuerdo No. CSJATA20-129 del 1º de octubre de 2020 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, dispuso en su art. 3º inciso 1º con respecto a los horarios de trabajo, que *“El horario de trabajo y atención al público a los Despachos Judiciales y Dependencias administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla se mantendrá de lunes a viernes de 8: 00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm”.*

La misma norma en su parágrafo primero establece que *“Se reitera que debe primar el trabajo en casa o virtual y el presente horario cubre la jornada laboral de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, y de igual forma la atención por los medios tecnológicos a los usuarios de administración de justicia y en casos excepcionales de manera presencial en sede, según las necesidades del servicio conforme al criterio del juez o magistrado, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la judicatura, dadas en el Acuerdo PCSJA- 11632 del 30 de septiembre de 2020”.*

Por su parte el art. 109 inciso 4º del CGP dispone que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

De la revisión de la solicitud de adición, se verifica que la misma fue presentada al correo electrónico de este despacho judicial el día 17 de marzo de 2021 a las 17:13 p.m., es decir, después de las 17:00 p.m (05:00 p.m), hora de cierre del juzgado, por lo que la solicitud no se entiende presentada oportunamente el mismo día, sino que se toma como fecha de su presentación la del día hábil siguiente, es decir, el 18 de marzo de 2021.

Lo anterior conforme a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11632, el cual en su art. 26 dispone que *“Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020”*.

Así las cosas, como quiera que no se entiende la solicitud de adición del auto de fecha 15 de octubre de 2020, presentada dentro del término de ejecutoria del mismo, el cual feneció el 17 de marzo de 2021, sino que se entiende presentado al día hábil siguiente, resulta a todas luces extemporánea, por lo que se ordenará su rechazo en tal sentido.

Cabe resaltar que, el estatuto general procesal no le otorga la facultad oficiosa a la titular del despacho de adicionar las providencias por fuera del término de ejecutoria de las mismas, y, si en gracia de discusión se admitiere una omisión al no haberse decretado el interrogatorio a la parte demandante, debe señalarse que la misma se pronunció, a través de su apoderado judicial, sobre cada uno de los puntos esgrimidos por el ejecutado en su escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, por lo que resultaba innecesaria su decreto, máxime cuando no existía otra prueba que practicar que justificare la realización de una audiencia y no la aplicación de la figura jurídica de la sentencia anticipada cuando se reúnan los requisitos para ello. Así mismo, con respecto a la declaración de parte que del mismo solicita el demandado, debe señalarse que el mismo actúa en causa propia por fungir como profesional del derecho, y no a través de apoderado judicial, quien en este último evento sería el encargado de efectuarle su interrogatorio, y no él mismo.

Bajo este orden de ideas, este Despacho rechazará por extemporánea la solicitud de adición del auto de fecha 15 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Rechazar por extemporánea la solicitud de adición del auto de fecha 15 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9859ae8f6bb72d5a9dcc6aeaae40be6eb721e3d99462f54f578aeb542f36e160**
Documento generado en 26/03/2021 03:26:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>